

RESOLUCIÓN (Expte. A 294/01, Morosos ASEMAC)

Pleno

Excmos. Sres:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 29 de mayo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 294/01 (número 2244/01 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC) para el establecimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 15 de enero de 2001 tuvo entrada en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de ASEMAC por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Al no haber cumplimentado ASEMAC el formulario de notificación en toda su extensión, se le requirió para que lo completara, lo que hizo con fecha 6 de febrero de 2001, por lo que debe de entenderse que la solicitud fue presentada en forma en dicha fecha.

2. Mediante Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 6 de febrero de 2001, se acordó la

admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, nombrando, a su vez, Instructora y Secretaria.

3. El mismo día 6 de febrero de 2001 la Instructora dispuso que se formalizase la nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992. El aviso se publicó en el B.O.E. nº 38, de 13 de febrero de 2001, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
4. Con fecha 7 de febrero de 2001 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992.
5. Con fecha 6 de marzo de 2001 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas, calificaba la solicitud como susceptible de recibir una autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, al no contener restricciones de la competencia que excedieran de los criterios señalados por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En cuanto al plazo de la autorización, el Servicio estimaba que no debería ser superior a cinco años.

6. El 8 de marzo de 2001 se recibió el expediente en el Tribunal y por Providencia del siguiente día 9 de marzo se admitió a trámite y se designó Ponente.
7. El mismo día 8 de marzo se recibió en el Tribunal el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, preceptivo pero no vinculante, que se muestra contrario a la autorización al mantener su tesis de que estas bases de datos contienen información confidencial y relevante cuyo uso debe reducirse para no vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.
8. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada sin más trámite en su sesión de 22 de mayo de 2001.
9. Se considera interesada a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE MASAS CONGELADAS (ASEMAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos suponen, cuando se constituyen con una vocación sectorial por una asociación empresarial, una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de las condiciones de comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Para que los registros de morosos puedan beneficiarse de una autorización singular, sus normas reguladoras deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso; 2) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios; 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; 4) el acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten; 5) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo; y 6) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

2. El Registro de Morosos proyectado por ASEMAC cumple todas las condiciones que se acaban de exponer. Además, debe rechazarse la opinión del Consejo de Consumidores y Usuarios, señalada en el Antecedente de Hecho 7, porque la autorización se contrae a la materia de la libre competencia.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite, conforme a lo establecido en el artículo 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concediendo la autorización por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

La autorización es personal, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea ASEMAC quien gestione el Registro. La transmisión de la autorización o el cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 15/1999 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos -con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 28 de junio (BOE del 21 de junio), y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, **VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Conceder a la Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC) una autorización singular para la constitución y funcionamiento de un Registro de Morosos que será gestionado por dicha Asociación en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento.
2. Dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de una copia de las normas definitivas de funcionamiento del Registro de Morosos que figuran en los folios 8 y 9 del expediente del Tribunal para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.
3. Otorgar esta autorización por un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la presente Resolución. La citada autorización queda sometida al régimen general del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
4. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del funcionamiento del Registro de Morosos autorizado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.